

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00227

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, en contra de **Human's Brokers Corporation SAS** representada legalmente por Carlos Mario Baena Merchán y/o quien haga sus veces y **Alexander José Tapia Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'000.000, por concepto de saldo de canon de arrendamiento comprendidos entre el 1 de agosto de 2022 y el 1 de julio de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo y que fue subrogado a la aquí demandante.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00227

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

UNICO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado que tenga depositados en las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 001 del cuaderno de medidas cautelares.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del artículo 593 ibidem.

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00207

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- Se requiere al extremo interesado que aclare la razón por la cual, en los documentos presentados en la demanda titulado como «certificados del pagaré desmaterializados número 0017831946», se muestra que la firma autorizada contiene un check verde, indicativo de firma válida; sin embargo, tras realizar la consulta del código bidimensional por parte de este Estrado Judicial, se advierte que la misma difiere de la otra, como se observa a continuación:

Certificado presentado en la demanda

deceval VALORES EN DEPÓSITO

Certificado: 0017831946
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición: Bogotá, 27/01/2024 08:50:15

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON BANCO FINANINDIA SA QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA
QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUBSECUENCIA A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL PAGARÉ
30/05/2023	18/01/2024	En Pesos	33.086.312,00

PRIMER BENEFICIARIO
BANCO FINANINDIA SA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
329793	BANCO FINANINDIA SA	NIT	8000518946

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
7490868	OTORGANTE	RUBY ARACELY MICOLTA BANGUERA	CC	51701319

Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.27 08:50:16 COT

Certificado Sitio Web remitido por el QR

SITIO CÓDIGO QR

deceval VALORES EN DEPÓSITO

Certificado: 0017831946
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición: Bogotá, 27/01/2024 08:50:15

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON BANCO FINANINDIA SA QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA
QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUBSECUENCIA A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL PAGARÉ
30/05/2023	18/01/2024	En Pesos	3.426.146,00

PRIMER BENEFICIARIO
BANCO FINANINDIA SA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
329793	BANCO FINANINDIA SA	NIT	8000518946

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
7490868	OTORGANTE	RUBY ARACELY MICOLTA BANGUERA	CC	51701319

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.27 08:50:16 COT

Abrir "bvc.com.co"
<https://pagares.bvc.com.co:41445/PortalFirma/Redirect...>

- Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos originales y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

F.D.

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00211

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Se requiere al extremo interesado que aclare la razón por la cual, en los documentos presentados en la demanda titulado como «certificados del pagaré desmaterializados número 0017842670», se muestra que la firma autorizada contiene un check verde, indicativo de firma válida; sin embargo, tras realizar la consulta del código bidimensional por parte de este Estrado Judicial, se advierte que la misma difiere de la otra, como se observa a continuación:

Certificado presentado en la demanda

Formulario de certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales. Incluye campos para datos básicos del pagare, datos de los beneficiarios actuales, y suscriptores del pagare. Incluye una firma digitalizada con un check verde.

Certificado Sitio Web remitido por el QR

Formulario de certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, remitido por un QR. Incluye campos para datos básicos del pagare, datos de los beneficiarios actuales, y suscriptores del pagare. Incluye una firma digitalizada con un check rojo que indica 'Signature Not Verified'.

- 2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos originales y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00219

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** contrato de arrendamiento legible, debido a que el presentado presenta acápite de difícil visualización.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00221

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el número de identificación del demandado Henry Leonardo Jaimes Rojas, en atención a que el aportado en el escrito de demanda difiere con el señalado en el pagaré.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00229

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare con precisión, claridad y por separado, cuáles han sido los abonos realizados a la obligación y la manera en que fueron aplicados a la misma, en atención a que se pretenden valores que difiere ostensiblemente con los mencionados en el contrato de arrendamiento.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00223

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare con precisión y claridad el valor de los frutos pretendidos realizando el correspondiente juramento estimatorio sobre los mismos.
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa SZP733 para el año 2024.
3. Aclare si el vehículo fue entregado en calidad de préstamo o por el contrario se pactó una remuneración a cambio, es decir, un arrendamiento del mismo.
4. Acredite que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00203

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S** contra **María Angélica Anderson Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° CA-2022015869

1. Por la suma de **\$4'071.600**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00231

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Julie Moreno Peláez** en contra de **Juan Pablo Vargas Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 04

1. Por la suma de **\$4'200.000**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por la suma de **\$128.940**, por concepto de intereses corrientes pactados.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero desde el 16 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **César Damián Fernando Briceño Sánchez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00213

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado número 0017808592, lo cierto es que tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el *“Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales”*, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y actualmente exigible conforme lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso como en cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su parágrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este contexto, se infiere que la ejecución de la obligación dineraria que se busca en la presente ejecución requiere del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma No Verificada», como se evidencia a continuación:

Certificado No. 0017808592
 Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
 Bogotá, 09/01/2024 11:57:39

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 214.4.1.1 y siguientes del Decreto 2655 de 2010. Este certificado presta el monto ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 15920296, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, judiciales o cualquier otra limitación sobre su propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
03/01/2022 23:38:51	22/11/2023	45.434.355.00	2.714.545.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.	En Pesos	48.148.900.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUA(L)ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
6482357	OTORGANTE	IVAN OSWALDO MAMIELA TRIANA / CC 79802258	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:

Signature Not Verified
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
 Date: 2024.01.09 11:57:46 COT

El presente documento tiene validez en atención a su expedición y contenido con conformidad con la Ley de Valores y el Decreto 2655 de 2010. Este documento sobre los Pagares emitidos en virtud de este documento no es susceptible de inscripción y anotación, ni constituye documento de fe. El ejercicio de los derechos patrimoniales en el presente documento, el presente documento no constituye documento de fe. Este documento no constituye documento de fe. Este documento no constituye documento de fe. Este documento no constituye documento de fe.

En este contexto, se observa que la imagen arriba citada no constituye una firma electrónica, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012; por lo tanto, no se puede considerar válidamente firmado el documento, ya que no es posible verificar la autenticidad del documento electrónico.¹

Así mismo, la autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y actualmente exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, es decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

En un sentido similar, este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval2, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma de la siguiente manera:



¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como se ilustra a continuación:



En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017808592.

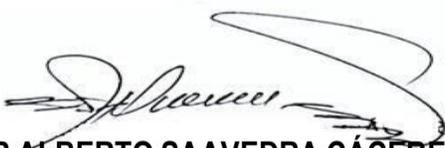
Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial, se abstendrá de emitir el mandamiento de pago, frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende, para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Banco Davivienda S.A identificada con Nit 860.034.313-7 contra Ivan Oswaldo Masmela Triana con cédula 79.880.288.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo 11 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00225

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

En primer lugar, el inmueble está ubicado en el municipio de Funza por ende se entiende que la norma aplicable es el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, adicionalmente, el escrito de demanda incluso está dirigido a los Jueces Municipales de dicha localidad. Razones más que suficientes para rechazar de plano el presente trámite.

CARRERA 22 N° 13 - 61 MANZANA F ETAPA 1 CASA 121 GARAJE 121 DEL MUNICIPIO DE FUNZA

Señala el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De esta manera, sin que se requiera de mayores consideraciones, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 26 fijado hoy, 12 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

F.D.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00221

1.- En atención al escrito que antecede, se resuelve RECONOCER al Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia - DANIEL FELIPE SUÁREZ ÁLVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.006.552.337, como apoderado judicial de la parte demandante -JOSÉ JAVIER CASALLAS BUITRAGO-, de conformidad con el poder conferido y lo previsto por la Ley 2113 de 2021.

2.- En otro horizonte, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal aportadas, pues:

- a) En primer lugar, como quiera que la dirección de destino de la notificación corresponde a ESTA CIUDAD, debió prevenirlo para que compareciera al juzgado (física o virtualmente) a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, no dentro de los diez (10) días, como quiera que este término está previsto para cuando la notificación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.
- b) En segundo lugar, erró al advertirle que en caso de no comparecer sería notificado por aviso o sería emplazado, puesto que, por una parte, en el proceso monitorio NO procede la notificación por aviso, esto, de conformidad con lo expuesto y resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, a través de la cual declaró la exequibilidad de "...la expresión "se notificará personalmente al deudor"..."; por otro lado, en razón a que, de acuerdo con lo previsto por el Parágrafo del Artículo 421 del C.G. del P., "(...) En este proceso no se admitirá...el emplazamiento del demandado...".
- c) En tercer lugar, en el citatorio omitió *advertirle* al demandado que el auto que contiene el requerimiento no admite recurso, así como también que "...*si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda...*" y que si "...*satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago (...)*".
- d) En cuarto lugar, deberá tener en cuenta que, en este procesos, para la elaboración del citatorio debe armonizarse las disposiciones contenidas en el Artículo 291 del C.G. del P. con las del Artículo 421 *ibidem*, en el sentido de prevenir al demandado a que "*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en el lugar de destino, comparezca al juzgado, bien sea en sus instalaciones físicas o a través de su correo electrónico institucional, a efectos de recibir notificación y que, en caso de no comparecer dentro de dicho término, comenzará a correr el plazo de diez (10) para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*"; luego de ello, debe hacerse las advertencias expuestas en el numeral 3º de esta providencia.

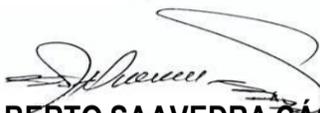
3.- En otro horizonte, en caso de intentar la notificación del demandado a través de medios electrónicos, deberá tener en cuenta que para ello debe manifestarle al despacho la forma como obtuvo el medio electrónico empleado, pero, además, aportar las evidencias que acrediten que este es el utilizado por el demandado (Art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3.1 Adicionalmente, en caso de adelantar las notificaciones de manera electrónica, también deberá tener en cuenta que, en el citatorio que adjunte con el mensaje de datos deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador acuse de recibido o por cualquier otro medio pueda verificarse tal circunstancia, así como también, que a partir del día siguiente al de la notificación comenzará a correr “*el plazo de diez (10) para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*”; luego de ello, debe hacerse las advertencias expuestas en el numeral 3º de esta providencia.

Todo lo anterior, con la indicación de la providencia a notificar y los datos de ubicación física y electrónica de este despacho.

Finalmente, se advierte que las anteriores precisiones se hacen con el fin de que el demandante logre concretar la etapa de notificación personal, como quiera que previamente ya ha aportado intentos de tal actuación pero los mismos no se han podido tener en cuenta en razón al incumplimiento de los requisitos previstos por la ley procesal, pero también, con el fin de explicarle detalladamente las razones por las cuales no ha sido posible tenerlas en cuenta, lo cual resulta necesario a efectos de que el demandante no pierda la confianza en la administración de justicia, más aún, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso monitorio.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 026** fijado hoy, **12 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00221

Mediante el escrito que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja allega la constancia que acredita la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente asunto, sin embargo, de su revisión, advierte el despacho que la misma se hizo bajo la modalidad de embargo y en el marco de un proceso ejecutivo, cuando lo correcto, por encontrarnos en un proceso monitorio, era la "inscripción de la demanda" (Art. 421 y 590 del C.G. del P.).

Por lo anterior, se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la referida oficina registral con el fin de que se sirvan corregir la anotación No. 02 contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-144642, en el sentido de que la medida cautelar ordenada por el despacho corresponde a la inscripción de la demanda sobre los derechos que, en común o proindiviso, tenga el aquí demandado -CAMARGO AMORTEGUI EDUARD GUILLERMO C.C. 1.014.216.794- sobre el referido inmueble y que la misma tiene como génesis el proceso monitorio de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 026** fijado hoy, **12 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR